

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, casa Pignatelli, 87.

Los de fuera podrán hacerse realizando el importe por giro postal a este medio.

Los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e impresión que ocupe cada anuncio de un número que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de noventa céntimos en la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañado del Bolefin respectivo como comprobante, sólo se dará pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a ser publicados los que se solicitan en el oficio de remisión original, los Centros oficiales.

El Bolefin Oficial se halla de venta en la casa de los señores del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Creando el seguro obligatorio de enfermedad

El seguro de enfermedad, establecido en muchos países de Europa, no se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización.

Superadas estas luchas y formulado el Fuero del Trabajo, en cuya declaración décima se ordena el establecimiento de un seguro total, se dispuso por el Ministerio de Trabajo el estudio y redacción de esta Ley, en que, recogiendo las experiencias necesarias, se plasmase en una realidad este seguro, con carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propias de nuestra revolución nacionalsindicalista.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO I

Fines de la Ley

Artículo 1.º Por la presente Ley se establece en España el seguro obligatorio de enfermedad.

Artículo 2.º Son fines del seguro obligatorio de enfermedad:

- a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.
- b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.
- c) La indemnización económica por la pérdida de retribución derivada de los riesgos determinados en los apartados a) y b) de este artículo.
- d) La indemnización para gastos funerarios al fallecer los asegurados.

Las funciones de medicina preventiva que se encomiendan al Seguro se ajustarán a las normas generales establecidas por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 3.º La presente Ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamente débiles, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo 9.º

En su día, oídos el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección General de Sanidad y los organismos sindicales pertinentes, podrá establecerse, mediante Decreto del Ministerio de Trabajo, acordado en Consejo de Ministros, el régimen de afiliación voluntaria de este seguro.

Artículo 4.º A los efectos de esta Ley, serán considerados productores todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta

ta o por cuenta ajena, así como los que trabajen en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo 5.º Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos los conceptos no excedan de los límites reglamentarios fijados.

Asimismo el Reglamento establecerá la manera de computar estas rentas, a los efectos de determinar la obligatoriedad de afiliación en el seguro.

Artículo 6.º A los efectos de esta Ley, los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra quedan equiparados a los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España únicamente tendrán derecho a los beneficios del seguro obligatorio de enfermedad en caso de reciprocidad pactada en tratados o convenios internacionales.

Artículo 7.º La afiliación de los productores que trabajen por cuenta ajena se hará por los empresarios. A estos efectos, tratándose de servidores domésticos, se entenderá como empresario el cabeza de familia en cuya casa presten sus servicios.

La afiliación de los productores autónomos por cuenta propia no podrá efectuarse de manera aislada, sino corporativamente a través del organismo sindical que corresponda.

Artículo 8.º Serán beneficiarios del seguro obligatorio de enfermedad los asegurados y sus familiares que vivan con ellos a sus expensas. A estos efectos, sólo se considerarán como familiares los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo 9.º Quedan exceptuados del seguro obligatorio de enfermedad los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometándose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

CAPITULO III

Prestaciones del Seguro

Artículo 10. El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades. El nivel mínimo de estos servicios constará en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Artículo 11. La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al órgano correspondiente del seguro, mien-

tras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministro de Trabajo lo acuerde.

Artículo 12. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados y de trece para sus familiares, mientras se presta la asistencia médica y sin otras restricciones que las de no servir otros específicos que los incluidos en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo 13. El seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año, para los asegurados, y de seis para sus familiares beneficiarios del seguro. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Esta prestación sólo será obligatoria, tanto para el seguro como para el asegurado, cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro.

Artículo 14. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa.

Artículo 15. Todas las mujeres beneficiarias del seguro tendrán derecho a la oportuna asistencia facultativa proporcionada por el seguro en los períodos de gestación, en el puerperio y en el parto.

Asimismo tendrán derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia afectas al seguro de enfermedad.

Artículo 16. El derecho a la asistencia médico-farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo 17. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por el Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- a) Llevar asegurado por lo menos seis meses.
- b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- c) Estar incapacitado para el trabajo.
- d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Artículo 18. La indemnización de enfermedad será el 50 por 100 de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales con arreglo a la cuarta disposición transitoria.

Esta indemnización sólo será abonada en las

enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta veintiséis semanas como máximo.

Artículo 19. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo 17 o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas. Cuando, no teniendo familia que viva con él a sus expensas, sea hospitalizado, percibirá el 10 por 100 de su jornal.

Artículo 20. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas durante su enfermedad en otro seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el 90 por 100 del salario.

Artículo 21. Las mujeres aseguradas que den a luz tendrán en el seguro de enfermedad los mismos derechos y deberes que los que concede el de maternidad integrado en aquél.

Artículo 22. Todas las beneficiarias del Seguro, sean o no aseguradas, que lacten a sus hijos tendrán derecho a un subsidio de lactancia cuya cuantía y duración serán fijadas en el Reglamento.

Artículo 23. Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día, con arreglo a la cual hubiera cotizado por última vez.

Artículo 24. Las indemnizaciones del seguro obligatorio de enfermedad no pueden ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo 25. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

CAPITULO IV

Institución aseguradora

Artículo 26. El seguro obligatorio de enfermedad queda a cargo del Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única.

CAPITULO V

Organización del Servicio Sanitario

Artículo 27. La prestación de los servicios médicos del seguro se realizará a través de la "Obra 18 de Julio", excepto cuando, en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión, corra a cargo de instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas. En este último supuesto deberá proceder informe favorable de la "Obra 18 de Julio".

Artículo 28. El Servicio médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo a un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento, y a normas generales de funcionamiento elaboradas por una Comisión de enlace presidida por el Subsecretario de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Previsión, y en la que estarán representados la Dirección General de Sanidad, la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las JONS, y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 29. El Seguro podrá autorizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la "Obra 18 de Julio", la colaboración de Cajas de Empresas, Mutualidades e Igualatorios médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al 18 de julio de 1936 y se sometan a las normas dictadas para el Servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su inspección por éste.

Artículo 30. Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que definitivamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada y cuyo número no excederá del que reglamentariamente se fije.

Quando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o en ella vaya a residir tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero una vez elegido sólo podrá variar con autorización del Seguro.

Artículo 31. La remuneración de los Médicos del Seguro estará constituida por una cantidad fija por cada familia que les hubiera sido designada.

Artículo 32. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo General de los Colegios Farmacéuticos, un convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida, especial para el Seguro. Si no se llegara a un acuerdo en el plazo de dos meses, a partir del comienzo del Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección General de Sanidad y a la entidad aseguradora, fijará tarifa obligatoria para las localidades en que no las haya.

CAPITULO VI

Recursos económicos

Artículo 33. Los recursos para atender las cargas del seguro de enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo 34. El Estado contribuirá al régimen obligatorio del seguro de enfermedad:

a) Con las aportaciones actualmente reconocidas en las prestaciones de carácter demográfico.

b) Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.

c) Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la beneficencia y por el Seguro.

Artículo 35. Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para que, con cargo a los excedentes y fondos de los regímenes de subsidios y seguros sociales cuya gestión tiene atribuida, anticipe al régimen obligatorio del seguro de enfermedad las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos del primer establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad en la forma que, a propuesta de dicho Consejo, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo 36. Las primas del seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados. Su cuantía será fijada por Orden ministerial a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 37. Las primas serán satisfechas por partes, iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas.

Artículo 38. El derecho al cobro de las primas del seguro prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente corresponda su abono.

CAPITULO VII

Régimen financiero

Artículo 39. El régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo 40. Aparte de sus edificios e instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, el seguro de enfermedad constituirá dos fondos de reserva destinados: el primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo, a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Se nutrirán estos fondos de reserva con la parte de los eventuales excedentes que se fijen en el Reglamento, el 5 por 100 de las cuotas y los intereses de los propios fondos, y su cuantía máxima será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio

anterior para el primer fondo, y el duplo de este valor para el segundo. Alcanzados estos valores, el 5 por 100 de las cuotas se dedicará al aumento de instalaciones y al de las prestaciones facultativas.

La cuantía máxima de estos fondos será revisada cada cinco años.

Artículo 41. Las intervenciones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales, procurando que las inversiones de los fondos de reserva sean en forma fácilmente liquidable.

Artículo 42. El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del seguro de enfermedad en las mismas fechas y con iguales períodos que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán ejercidas por las mismas normas que para éstos.

CAPITULO VIII

Inspección del Seguro

Artículo 43. La inspección del seguro obligatorio de enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, será encomendada a los mismos órganos que tengan atribuida la de los demás seguros sociales.

Artículo 44. La inspección de servicios sanitarios será triple:

a) La ejercida dentro de las instituciones que presten los servicios sanitarios con los facultativos que tengan a su cargo esta inspección.

b) La que el Instituto Nacional de Previsión organizará sobre éste como sobre todos los demás servicios del Seguro.

c) La que compete a los órganos oficiales de Sanidad.

Artículo 45. La inspección de la gestión administrativa del seguro obligatorio de enfermedad corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

CAPITULO IX

Jurisdicción y sanciones

Artículo 46. Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del seguro de enfermedad o, en su caso, de sus derecho-habientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo 47. Las reclamaciones de los beneficiarios o de sus derecho-habientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores

del Seguro a quienes corresponda, y enalzada por la Dirección General de Previsión, previo informe de la autoridad sanitaria competente o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo 48. Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios con incumplimiento del régimen del seguro obligatorio de enfermedad, o impidan, perturben o diferan el servicio de las inspecciones.

El Reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo 49. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriese.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La designación de Médicos del Seguro será hecha, al implantarse éste, mediante concurso, en el cual serán méritos preferentes los servicios prestados con nombramiento anterior al 18 de julio de 1936 en entidades privadas que practiquen el seguro de enfermedad, y en poblaciones rurales los prestados por los Médicos de asistencia pública. Dicho concurso será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Dirección General de Sanidad, Delegación de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo General de los Colegios Médicos, y por dos representantes de la "Obra 18 de Julio". Este Tribunal podrá exigir la práctica de ejercicios de oposición.

Por una sola vez se concederá preferencia en los concursos a los Médicos de entidades aseguradoras que, habiendo hecho un concierto con arreglo al artículo 29 de esta Ley, sean absorbidos por la "Obra Sindical 18 de Julio".

Las vacantes que hayan de ser provistas posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un Tribunal de composición igual a la referida en este artículo.

Segunda. Hasta que se implante el seguro obligatorio de enfermedad, seguirá funcionando el de maternidad con las mismas normas que actualmente.

Tercera. El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo para su aprobación, en el plazo de seis meses, el proyecto de Reglamento del seguro obligatorio de enfermedad,

elaborado por una Comisión en la que estará representada la Dirección General de Sanidad.

Cuarta. Mientras no se establezca el seguro de paro, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros sociales por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del seguro de enfermedad, y con cargo a los fondos de los respectivos seguros.

Quinta. La implantación del seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencia domiciliaria se prestará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley; la de especialidades y el servicio de sanatorios, dentro del término de dos años a contar de la publicación de dicho Reglamento.

Sexta. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo 7.º, comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, de eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 14 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 361, de fecha 27 de diciembre de 1942).

Modificación de la Ley 1.º de abril de 1939 referente a prescripción de delitos

El perfecto desenvolvimiento del principio que informa el preámbulo de la Ley de 1.º de abril de 1939 precisa una modificación en el texto de la misma, concretada a su artículo 4.º, para que su precepto responda al criterio informador de aquella disposición.

A tal fin, el artículo 4.º se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 4.º Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936 se suspenden los plazos de prescripción de todos los delitos públicos y de aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia o previa denuncia de la parte perjudicada.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 11 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 360, de fecha 26 de diciembre de 1940)

Modificando varios artículos de la de 13 de diciembre de 1940, básica de la jurisdicción de Tribunales Tutelares de Menores.

Recientes reformas legislativas inspiradas en una especial protección jurídico-penal del menor y en una mejor sistemática de los textos a ella referentes exigen que para la debida correspondencia y armonía con las mismas sean paralelamente modificados varios de los artículos de la Ley de 13 de diciembre de 1940, básica de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores. A tal finalidad responde la presente Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 9.º de la Ley de 13 de di-

ciembre de 1940 quedará, en su número segundo, redactado como sigue:

«Segundo. De las faltas cometidas por mayores de 16 años comprendidas en el artículo 578 del Código Penal».

Artículo 2.º. El artículo 9.º de la Ley de 13 de diciembre de 1940 quedará en su número tercero redactado de la siguiente forma:

A) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años.

B) En los consignados en los números 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11 y 12 del artículo 578 del Código Penal y en el artículo 3.º de la Ley de 23 de julio de 1903.

Artículo 3.º. El artículo 12 de la citada Ley de 13 de diciembre de 1940 quedará redactado de esta manera:

«Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal para la educación de sus hijos entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incurso en la falta prevista en el número 5.º del artículo 578 del Código Penal».

Artículo 4.º. Al artículo 13 de la repetida Ley de 13 de diciembre de 1940 se adicionarán los siguientes párrafos:

«En los casos a que se refiere el artículo 446 del Código Penal se entenderá que la autoridad judicial competente es el Tribunal Tutelar, cuando se trate de menores de 16 años.

Si se decreta por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tutelar que le reconoce la presente Ley».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 12 de diciembre de 1942.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 360, de fecha 26 de diciembre de 1942).

SECCION QUINTA

Núm. 5.766

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

CIRCULAR NUM. 55 (Continuación).

Sobre estadística, comercio y circulación de ganado

Décima. En todo el territorio de esta 5.ª Zona sólo podrán efectuar adquisiciones de ganado de abasto los componentes de la Central Reguladora de Ganado de Abasto, o en sustitución de la misma, los del Organismo que, por orden expresa de mi Autoridad, se haga cargo de la adquisición de ganado en cada una de las provincias de esta Zona de Recursos; bien aquellos, en concepto de tales centralistas, bien como Agentes comisionistas de los mismos, y que tanto en uno como en otro caso vayan provistos de carnet con su propia fotografía, autorizado por esta Comisaría de Recursos.

Por tanto y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de la Jefatura del Estado de fecha 24 de junio de 1941, ordeno a los señores Alcaldes, J. E. S. Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegados locales sindicales, fuerzas de la Guardia Civil y Policía Armada, procedan a poner a disposición de las Fiscalías de Tasas, dando cuenta de ello a esta Comisaría de Recursos, de cuantos individuos intenten efectuar transacciones de ganado de abasto sin estar provistos del co-

rrespondiente carnet, tomándose la misma medida con los vendedores que contraten sin cerciorarse de la personalidad del comprador; debiendo ser automáticamente decomisado el ganado objeto de la compra-venta.

Por su parte, los Inspectores municipales veterinarios cuidarán bajo su propia responsabilidad de no expedir guías de sanidad sin comprobar que el comprador o destinatario está en posesión del carnet aludido, cuyo número hará constar en la referida guía.

Undécima. El ganado de vida puede ser adquirido libremente por los ganaderos o agricultores entre ellos, o bien en las ferias y mercados, sin más requisito que acreditar su personalidad de tales, con certificación de sus Alcaldías, Sindicato de Ganadería, Hermandad de Labradores, o exhibición de recibos correspondientes de contribución rústica, etc.

También podrán adquirir ganado de vida los industriales lícitamente autorizados para ejercer este comercio que paguen la correspondiente patente de Hacienda.

A tal fin, todos los tratantes de ganado de vida presentarán en la Oficina de la representación provincial correspondiente, de esta Comisaría de Recursos, una solicitud, acompañada del recibo de contribución a la Hacienda, para que se les expida la tarjeta de comprador de ganado de vida.

Los tratantes de ganado de abasto no podrán comerciar al propio tiempo en ganado de vida, debiendo decidirse por una de estas dos actividades. Sin embargo, cuando por el mejor servicio del abastecimiento público esta Comisaría juzgue preciso que los centralistas, que hasta la fecha vinieron formando parte de la Sección de Abasto continúen en la misma, vendrán obligados a acatar dicha orden.

Duodécima. Con objeto de dejar siempre a salvo los legítimos intereses del ganadero, podrá éste llevar sus reses directamente al Matadero, bien aisladamente o en unión de las de sus convecinos que también lo deseen, a fin de conseguir así, con absoluta ausencia del intermediario, el máximo precio por kilo canal, despojos y piel que la Ley autoriza.

A tales efectos, los ganaderos que deseen hacer uso de tal derecho, que redunda en su exclusivo beneficio, deberán hacer oferta escrita a la Central Reguladora de Abasto de Carne, en su respectiva provincia, indicando la fecha aproximada en que quieran sacrificar sus reses. Con la máxima urgencia se les acusará recibo de su oferta y se les darán instrucciones, señalando les fecha y lugar de sacrificio.

Para estas asignaciones se guardará rigurosamente el orden de recepción de las ofertas.

Décimotercera. Aquellos ganaderos que ofrezcan voluntariamente ganado de abasto a la Central correspondiente de cada provincia, quedarán exentos de la derrama por venta forzosa, caso de no haber ofrecimientos voluntarios y siempre que cada ofrecimiento sea proporcional a lo que pudiera corresponder al ganadero en caso de compra forzosa.

Los propietarios de ganado que ofrezcan voluntariamente ganado de abasto a la Central Reguladora que corresponda, tendrán preferencia total e inmediata en la distribución de piensos que efectúen o puedan efectuar los Servicios de Distribución, dependientes de esta Comisaría de Recursos; y a tal efecto, todos los ganaderos que suministren voluntariamente ganado de abasto solicitarán un resguardo acreditativo de su entrega, conforme a formulario creado por este Organismo Regional para estos efectos.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 5.767.

Servicio Nacional del Trigo**JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Habiendo sufrido extravío los vales de harina que a continuación se señalan:

Vale expedido por el almacén de La Puebla de Alfindén con el núm. 21, el día 3 de agosto, a favor de Mariano Corrales Abardía, correspondiente a 884 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Alagón con el núm. 721, el día 24 de agosto de 1942, a favor de José Aleixandre Gran, correspondiente a 1.200 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Ejea de los Caballeros con el núm. 683, el día 1.º de septiembre de 1942, a favor de Miguel Lozano Ezquerra, correspondiente a 1.000 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Alagón con el núm. 67, el día 3 de agosto de 1942, a favor de José Manresa Causapé, correspondiente a 400 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Erla con el núm. 206, el día 4 de septiembre de 1942, a favor de Saturnino Bandrés Ara, correspondiente a 364 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Casetas con el núm. 449, el día 2 de septiembre de 1942, a favor de Saturnino Barrera Blázquez, correspondiente a 600 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Las Pedrosas con el núm. 37 bis, el día 3 de septiembre de 1942, a favor de Maximiano López Marcuello, correspondiente a 611 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Alagón con el núm. 624, el día 20 de agosto de 1942, a favor de Salvador Puri Ruiz, correspondiente a 800 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de La Puebla de Alfindén con el núm. 714, el día 29 de agosto de 1942, a favor de Miguel Arruebo Portolés, correspondiente a 1.000 kilogramos de trigo.

Vales expedidos por el almacén de Sádaba con los números 157 y 158, el día 3 de septiembre de 1942, a favor de Faustino Abadía Beguería, correspondientes a 800 y 880 kilogramos de trigo, respectivamente.

Vale expedido por el almacén de Sádaba con el núm. 809, el día 2 de octubre de 1942, a favor de Félix Morán Iguaz, correspondiente a 1.020 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Quinto con el núm. 513, el día 19 de agosto de 1942, a favor de Pablo Lobera Sariñena, correspondiente a 2.320 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Villanueva de Huerva con el núm. 795, el día 13 de noviembre de 1942, a favor de Andrés Eizaguerri Floria, correspondiente a 920 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Ariza con el número 61, el día 3 de septiembre de 1942, a favor de Felipe Enguita Nieto, correspondiente a 1.040 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Tarazona con el núm. 4.387, el día 30 de noviembre de 1942, a favor de Cirilo Calvo Giménez, correspondiente a 435 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Borja con el número 415, el día 4 de septiembre de 1942,

a favor de Inés Ruiz Rodrigo, correspondiente a 440 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Alfamén, el día 31 de agosto de 1942, a favor de Froilán Calderón Gómez, correspondiente a 1.000 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Maluenda con el núm. 545, el día 30 de septiembre de 1942, a favor de José María Pérez Arregui, correspondiente a 138 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Cariñena con el núm. 656, el día 9 de septiembre de 1942, a favor de Andrés Ferrer Gracia, correspondiente a 320 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Quinto con el núm. 546, el día 19 de agosto de 1942, a favor de Agustín Delcazo Albenia, correspondiente a 263 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Villanueva de Huerva con el núm. 515, el día 26 de noviembre de 1942, a favor de Pablo Oliván Calvo, correspondiente a 460 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de La Puebla de Alfindén con el núm. 273, a favor de Gregorio Labarta Pachi, el día 15 de agosto de 1942, correspondiente a 400 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Quinto con el núm. 2.206, el día 18 de noviembre de 1942, a favor de Tomás Pérez Ferrer, correspondiente a 600 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Belchite con el núm. 992, el día 9 de diciembre de 1942, a favor de Ricardo López, correspondiente a 400 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Belchite con el núm. 994, el día 9 de diciembre de 1942, a favor de Víctor Ferrer, correspondiente a 200 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Belchite con el núm. 995, el día 9 de diciembre de 1942, a favor de Arsenio Collado, correspondiente a 300 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Belchite con el núm. 993, el día 9 de diciembre de 1942, a favor de Gregorio Collados Oliván, correspondiente a 300 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Erla con el núm. 190, el día 3 de septiembre de 1942, a favor de Clemente Apilluelo López, correspondiente a 990 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Riela con el núm. 80, el día 14 de agosto de 1942, a favor de D. Gaspar Castellano, correspondiente a 700 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de La Almunia de Doña Godina con el núm. 943, el día 3 de noviembre de 1942, a favor de Agustín Tomás Oteo, correspondiente a 300 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Zuera con el núm. 1.680, el día 19 de octubre de 1942, a favor de Fernando Mené Diestre, correspondiente a 1.400 kilogramos de trigo.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32); advirtiéndose que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este "Boletín" se considerarán anulados los originales de los vales de referencia, y serán expedidos los co-

respondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1942. — El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.757

CALATAYUD

D. Jose Beguiristáin Eguilaz, Juez de primera instancia e instrucción de este partido;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación se inserta a continuación, han satisfecho totalmente la sanción y costas que fueron impuestas por la jurisdicción competente en los expedientes de responsabilidades políticas tramitados contra los mismos. En consecuencia, han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Relación que se cita

Mariano Asensio Castillo, de Inogés
Hipolito Gimeno Algárate, de id.
Manuel Castillo Galán, de id.
Teodoro López Quero, de id.
Liborio Castellón García, de Morés
Fermín Embid Franco, de id.
Luis Ramón Gregorio, de Munébrega
Pedro Gimeno Ramón, de id.
Julián Gil Peiro, de id.
Casimiro Hernández Montesinos, de id.
Manuel Maluenda Luis, de Terrer
Daniel Luis Herrero, de id.
José Hernández Delgado, de id.
Julian Miñano Moreno, de id.
Luis Abejer Moral, de id.
Miguel Montañés Gómez, de id.
Vicente Sada Fuentes, de id.
Félix Herrero Torcal, de id.
Victoriano Ruiz Herrero, de id.
Justo Moral Ramón, de id.
Julián Omedes Torres, de Tierga
Dámaso Gil Perales, de id.
Benjamín Barcelona Almenar, de id.
Mariano Zenedí Gil, de id.
Juan Blasco Maestro, de Calatayud
Cirilo Sánchez Gil, de id.
Salvador Ruiz Polo, de id.
Ramón Serneguet Valero, de id.
Benito Chueca Guillén, de id.
Benito Gil Lorente, de id.
Santiago Cardos Caballer, de id.
Matías Pablo Uñez, de id.
Simón Rodríguez Abián, de id.
Lázaro Vela Trasobares, de Jarque
Lamberto Sebastián Vela, de id.
Francisco Estella Rubio, de Torralba de Ribota
Manuel Rubio Rubio, de id.
Miguel Sos Júlvez, de id.
José Mallén Blasco, de id.
Félix García Hernández, de id.
Antonio García Benedí, de Nigüella
Amado Liarte Martínez, de id.
Silvestre Pérez Cobeta, de Castejón de Alarba
Jesús Pablo Gómez, de Belmonte de Calatayud
Santiago Betrián Franco, id.

Valerio Domínguez Castillo, de Belmonte de Calatayud.

Nicasio Orera Bueno, de Orera
Faustino Navarro Gómez, de id.
Lázaro García Gimeno, de id.
José Júlvez Barranco, de id.
Manuel Dueñas Aldea, de Maluenda
Miguel Ballano García, de id.
Manuel Sanjuán Enguita, de id.
Pascual López Pablo, de id.
María Torny Crespo, de id.
Blas Nuño España, de Paracuellos de Jiloca
Benito Herruz Acero, de id.
Félix Gimeno Gimeno, de El Frasno
Antonio Gómez Joven, de id.
Manuel Tejero Gimeno, de Tobed
Valentín Millán Barranco, de id.
Cirilo Trasobares Ostáriz, de Arándiga
Emeterio Arenas Marín, de Purroy
Francisco Gutiérrez Garza, de id.
Matías Gaspar Romero, de Illueca
José Lahoz Gimeno, de Sasta Cruz de Grió
Julio Ceamanos Jacobo, de Sediles.

Dado en Calatayud a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—José Beguiristáin.
—Ante mí, Vicente Perales.

Juzgados municipales

Núm. 5.756

CARIÑENA

D. Pedro Cebrián Burillo, Juez municipal ejerciente de Cariñena;

Hago saber: Que en el juicio verbal que se dirá recayó sentencia, ya publicada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Cariñena a 26 de diciembre de 1942, El Sr. D. Santiago Gracia Romeo, Juez municipal ejerciente de esta ciudad de Cariñena; habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal civil sobre prescripción de hipoteca, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. Valentín Isiegas Simón, mayor de edad, viudo, empleado y propietario, vecino de Barcelona, representado por el Procurador de los Tribunales don Galo Sáinz Izquierdo, según copia de poder bastante unida a los presentes autos, contra D. Francisco Hernández Fernández, o sus sucesores, herederos o causahabientes, en ignorado paradero.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Valentín Isiegas Simón, y en su nombre el Procurador D. Galo Sáinz Izquierdo, contra D. Francisco Hernández Fernández, debo declarar y declaro extinguida por prescripción de más de veinte años la hipoteca que grava las fincas reseñadas en el primer considerando de esta sentencia, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y decretando la cancelación de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, expidiéndose para su efectividad, una vez firme esta resolución, el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador e imponiendo todas las costas del procedimiento a los demandados. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gracia. (Rubricado). (Sello del Juzgado).

Y para que sirva de notificación a los mentados demandados, cuyo paradero se ignora, se libra el presente en Cariñena a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Pedro Cebrián.—El Secretario habilitado, Manuel Sanz.